

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No.048.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ANGEL MARIA GUERRA CARVAJAL.

APO. DTE: DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.

DDO: MARIBEL ORTEGA.

RAD: 20-178-40-89-001-2016-00147-00.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con base al memorial presentado por las partes, en el cual solicitan de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Al respecto, tenemos que la solicitud presentada por las partes es viable en virtud del pago total de la obligación realizado por la parte demandada. Por lo cual se ceñirá el despacho a lo preceptuado por artículo 461 del Código General del Proceso, cuando enseña:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Nuestro Código Civil en su artículo 132, establece las formas de extinguir una obligación:

Artículo 1625. Modos de extinción.

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo

(...)

En el presente asunto se constata que los requisitos exigidos por la norma en cita se cumplen en su integridad en la petición elevada por el extremo ejecutante dentro del radicado en mención; aunado a esto, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ANGEL MARIA GUERRA CARVAJAL quien actúa por intermedio de apoderada judicial DRA. LELIA MORALES NEGRETTE contra MARIBEL ORTEGA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 051, fijado hoy 20 de abril de 2022. Siendo las 8:00 A.M. El secretario:  JHONNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.
--

